

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 2131**

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2021

El apoderado de la parte actora presenta escrito por medio del cual manifiesta que en auto No. 1771 se tuvo por contestada la demanda, a pesar de que al ejercer este acto no se acompañó el poder otorgado para actuar por la litigante, que redundaría en efectos procesales adversos para la demandada, entiéndase que ha surgido una posición garantista en pro de los derechos de defensa de la demandada.

Al respecto, es pertinente aclarar al profesional del derecho que se tuvo en cuenta la contestación presentada el 19 de mayo de 2021, por cuanto la parte demandada, mediante memorial del 02 de julio hogaño, aportó constancia que acreditaba que el poder fue remitido por la demandada a su apoderada judicial, por vía electrónica, el día 06 de mayo de 2021, con mucha antelación a la presentación del escrito de contestación, lo que permite concluir que el juzgado actuó en primacía del derecho sustancial, y no precisamente porque se haya tomado una posición en pro de la aquí demandada.

De otro lado, solicita la parte demandante que se adicione el auto No. 1771, decretando la prueba solicitada en el numeral 3 del acápite de pruebas correspondiente a *“Solicitud de aportación probatoria a cargo de la señora PATRICIA MARÍA GUTIERREZ GÓMEZ; 3.4.1.5.- Soporte del contrato de arrendamiento que en la actualidad tiene suscrito y/o existente respecto del inmueble en donde reside junto con su hija MARÍA JOSE”*, porque no se hizo pronunciamiento al respecto; a lo cual se accederá teniendo en cuenta que es procedente al tenor de lo dispuesto en el art. 287 y 167 del C.G.P.

Por otra parte, en razón al rechazo de las pruebas solicitadas en los numerales 3.4.1.1 y 3.5.1.2, la parte demandante aclara que la información que se ha pretendido obtener de la entidad BANCOLOMBIA tiene como propósito conocer los movimientos y flujos de la demandada a través de sus productos financieros, que sirve de insumo probatorio para dimensionar su capacidad económica al

momento de la evaluación integral de las pruebas recaudadas y así sea viable ponderar lo que está en condiciones de ofrecer el alimentante a su hija.

Al respecto, advierte éste Despacho Judicial que pese a la aclaración efectuada sobre la prueba rechazada, persiste su inconducencia, en razón al objeto del proceso, por lo que no es de recibo la aclaración, al margen de no cumplirse los requisitos establecidos en el art. 286 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: PONER en conocimiento del extremo activo, lo indicado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral 4) del literal a) del numeral 4) del auto No. 1771 del 08 de septiembre de 2021, decretando lo siguiente:

“Se accede a solicitar a la demandada PATRICIA MARIA GUTIERREZ GOMEZ, que aporte el contrato de arrendamiento que en la actualidad tiene suscrito y/o existente respecto del inmueble en donde reside junto con su hija M.J.L.G.”.

TERCERO: SE niega la aclaración subsidiaria.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13abcf25ae39ce638f87f3d3733726b1d58af21d2deb9ddd11721a13ca2e4dbf
Documento generado en 21/10/2021 07:09:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>